

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°3.015.628-2019

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4563

SANTIAGO, 15 OCT. 2021

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

## CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante Resolución Exenta IP/N°2.846, de 17 de junio de 2021, se acogió el reclamo Rol N°3.015.628-2019, interpuesto por e [REDACTED] por la atención del menor [REDACTED] en contra de la Clínica Dávila, ordenando la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución de los [REDACTED] obtenidos de forma ilegítima.

Además, la misma resolución, procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de ese dinero para garantizar la atención del paciente.

- 2° Que, el 6 de julio de 2021, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: **a)** No puede tenerse por cierta la existencia de infracción alguna, sino solo una vez que haya concluido el procedimiento sancionatorio, por lo que no es posible que, en la formulación de cargo, se señale que se produjo una infracción; **b)** Debe declararse la prescripción de la acción sancionatoria, ya que pasaron más de 6 meses desde la ocurrencia de los hechos, hasta la formulación de cargos, es decir, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha de inicio del procedimiento "actual". Al efecto, cita el dictamen de la Contraloría General de la República que establece ese plazo, indicando que el nuevo dictamen del ente Contralor, de septiembre de 2019, no debe aplicarse al presente caso; y, **c)** El dinero solicitado se pidió en razón de un "pre pago" y no como garantía, teniendo la aptitud necesaria para extinguir la obligación, debido a que se imputaría al estado de cuenta generado (Dictamen 44.956 de 2012, de la Contraloría). Por último, señala que no existen antecedentes para sostener que la solicitud de dinero fue una exigencia.

En virtud de lo expuesto, solicita se dejen sin efecto los cargos formulados. Adicionalmente, pide que se acumule el presente procedimiento, al seguido bajo el N°3428-19. En último lugar, expone que el dinero solicitado ha sido imputado a la cuenta final.

- 3° Que, previo al análisis de fondo, cabe mencionar que la imputación del dinero solicitado de forma ilegítima, a la cuenta final, corresponde a una instrucción dictada en el procedimiento administrativo de reclamo; por lo tanto, correspondiendo a una obligación de la imputada, no procede sea considerado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.
- 4° Que, respecto de la letra a) del considerando N°2, debe señalarse que la formulación de cargo es un acto de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador, que inicia su instrucción y que contiene los antecedentes e imputaciones en contra del presunto infractor, con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa. En dicha formulación, se fija el objeto del procedimiento y se informa sobre la infracción específica que se imputa. Por lo anterior, debe entenderse que la afirmación de dicha

infracción, como arguye la Clínica, no es sino la comunicación específica de que se le ha imputado su comisión, por lo que la conducta infraccional y la norma que la establece deben individualizarse obligatoriamente a fin, precisamente, de permitir el ejercicio eficaz de la defensa.

- 5° Que, sobre la letra b), del considerando N°2, el imputado interpreta de forma equivocada el Dictamen N°24.731 de 12 de septiembre de 2019, de la Contraloría General de la República, por cuanto este es claro al señalar que: *"Finalmente, en resguardo del principio de seguridad jurídica, este nuevo criterio solo generará efectos para el futuro, sin alcanzar a las infracciones que ya prescribieron conforme al criterio substituido..."*. (Lo ennegrecido es propio).

En virtud de lo expuesto, habiendo ocurrido los hechos el 15 de junio de 2019, a la fecha de dictación del citado Dictamen no habían transcurrido los 6 meses dispuestos por el criterio sustituido, es decir, no estaba prescrita la acción sancionatoria, por lo tanto, no corresponde que así se declare en el presente procedimiento.

- 6° Que, en lo relativo a la letra c) del considerando N°2, cabe reiterar íntegramente lo señalado en el considerando 6°, de la formulación de cargo, haciéndose especialmente presente que la frase que utiliza el inciso 2°, del artículo 141 bis, del DFL N° 1, "Dejar en pago", debe entenderse en su sentido jurídico: Realización efectiva de un pago, esto es, de cumplir con la obligación contraída. Lo anterior no concurre en la especie, puesto que no es posible identificar al dinero exigido como un prepago, o pago anticipado, como se pretende -toda vez que la hospitalización correspondía a una futura atención cuyas prestaciones aún no se encontraban definidas, ni otorgadas- si no, más bien, con el de una garantía de un pago indeterminado, cuyo monto solo podría conocerse al generarse la cuenta, instante desde el cual recién se imputaría a su total, tal como lo reconoce la misma clínica. En este sentido, no consta documento alguno que pueda acreditar que se informó con anterioridad y de forma clara las prestaciones que se le otorgarían al paciente, y el precio de estas, por lo tanto, es posible concluir que la obligación -al momento de la exigencia del dinero- era indeterminada e indeterminable (no pudiendo existir por esto, un pago).

Además, respecto del alegato relativo a que la entrega de ese dinero no fue una imposición, se ha tenido a la vista el "Manual Administrativo Pacientes Hospitalizados" (de la Clínica Dávila), vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y dirigido a su Gerencia Gestión Pacientes, Subgerencia Hospitalizados y Urgencia. Dicho manual señala expresamente, en sus páginas 10 y 12, que *"si el paciente es Fonasa o Particular, deberá prepagar un monto de acuerdo al servicio de destino antes de generar la hospitalización"*. En consecuencia, queda de manifiesto que dicha solicitud de "prepago", no es espontánea, ni la entrega de dinero voluntaria.

Por último, cabe recordar al imputado que el inciso segundo del artículo 141 bis en análisis, plantea ambos requisitos como copulativos (que sea en pago y voluntario), por lo que basta que falte uno de ellos para que no concorra la excepción que se pretende sostener.

- 7° Que, rechazados los descargos, encontrándose reconocida la exigencia de dinero y habiéndose acreditado que éste fue entregado en garantía, se concluye la concurrencia inconcusa de la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Dávila en esa conducta.

- 8° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Por el contrario, disponía de un manual interno que se prestaba para que ocurriera la infracción acreditada, además, del tenor de sus alegaciones, es posible evidenciar que tiene un desconocimiento de la norma en análisis.

Dicha ausencia de acciones, directrices y desconocimiento de la norma, constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la clínica en el ilícito cometido.

- 9° Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 10° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, determinada por haber condicionado la atención de un paciente de 1 año -con diagnóstico de Neumonía por virus sincial respiratorio, que necesitó de hospitalización para su tratamiento- al pago de \$2.000.000, y, ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 150 UTM.
- 11° Que, se rechaza la solicitud de acumulación de procedimientos, por cuanto los casos señalados, versan sobre reclamantes originarios y atenciones de salud distintas.
- 12° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

**RESUELVO:**

1. SANCIONAR a "Clínica Dávila y Servicios Médicos S.p.A" -Clínica Dávila- RUT 96.530.470-3, domiciliada en Avenida Recoleta N° 464, Recoleta, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 150 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

  
CARMEN MONSALVE BENAVIDES  
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

COG/ADC

**DISTRIBUCIÓN:**

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4563 del 15 de octubre del 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO  
Ministro de Fe